



RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-4310
22 de julio de 2022

“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022”

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 establece *“Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas”*. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa expidió el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 *“por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”* y el Acuerdo No. PSAA14-10136 del 22 de abril de 2014 *“por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”*.

Que el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004 en su artículo primero estableció que *“las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de órdenes impartidas por los Jueces de la Republica con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente sean aprehendidos a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”*.

Que mediante Circular No.160 del 19 de noviembre de 2004, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fija los procedimientos que correspondan a la aplicación, por parte de las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 que desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 2586, atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la competencia de fijar anualmente mediante resolución las tarifas aplicables a los parqueaderos que conformarán el registro.

Por consiguiente, conforme al artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004, asumimos la competencia para: **i)** conformar el registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una Convocatoria Pública, y **ii)** fijar anualmente las tarifas mediante resolución.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, expidió la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021 *“Por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, Municipios del Departamento de Cundinamarca y Amazonas para la vigencia 2022”*.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, adelantó el proceso de convocatoria pública para conformar el respectivo registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2022, a través de Acto Administrativo No. DESAJBOO21-5537 del 26 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue posible conformar dichos registros, debido a que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en las convocatorias, decisión que fue adoptada mediante la Resolución DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La validez de un acto administrativo es la consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos con anterioridad en una norma superior, es otras palabras, el acto administrativo es válido en la proporción de que se ajuste a las exigencias del ordenamiento jurídico, resultando entonces, desde este punto, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de una decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es un resultado del acto administrativo que lo hace idóneo para producir los efectos jurídicos para los cuales se profirió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo concretamente sobre sus objetivos y logro de sus finalidades.

Ahora bien, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.** 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia...”

En lo referente a la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en ocasiones, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la natural eficacia del Acto Administrativo.

En lo concerniente a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas atribuibles a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto está en profunda relación con la motivación del acto, se conforma por la desaparición de los elementos componentes e integrantes que motivaron el acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al erigir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa de la eficacia del acto, para lo cual es necesario estudiar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos de hecho o jurídicos.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

**DEL CASO CONCRETO
FUNDAMENTOS SOBRE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE RESOLUCIÓN
NO. DESAJBOR21-5130 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Que la competencia de esta Dirección Seccional conforme al artículo 167 del Código Nacional de Tránsito y el Acuerdo 2586 de 2004, se circunscribe en dos aspectos, i) conformar el registro de parqueaderos a los que deben llevar los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial, para materializar sobre ellos medidas cautelares, previa la realización de una Convocatoria Pública, y ii) fijar anualmente las tarifas mediante resolución.

Que es claro que, antes de iniciarse el proceso de convocatoria pública para conformar el registro de parqueaderos autorizados, es obligación de esta Corporación proferir una resolución de tarifas con anterioridad a dicha convocatoria, esto con el fin de garantizar que los postulantes tengan pleno conocimiento de los valores que aplicaran para las tarifas en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, y por ende, si lo creen conveniente, aceptar las reglas de participación, y así, continuar con el proceso.

Que posteriormente a la presentación a la convocatoria pública de los distintos establecimientos comerciales al proceso de selección de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, se determinó que no fue posible conformar dichos registros, debido a que los aspirantes no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, decisión que fue adoptada mediante la Resolución DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, es importante poner de presente que a pesar de que fue expedida la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de la autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, Municipios del Departamento de Cundinamarca y Amazonas para la vigencia 2022, no es menos cierto que, a pesar de la realización de la convocatoria pública para la conformación del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial, ningún establecimiento cumplió con los requisitos dispuestos en dicha convocatoria.

Que el artículo cuarto de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021 dispone que *“Las tarifas fijadas en la presente resolución corresponden única y exclusivamente al concepto de cobro de servicio de parqueadero para vehículos inmovilizados por orden judicial y solo aplicarán para el registro de parqueaderos autorizados por esta Seccional para la vigencia del año 2022, en virtud del acuerdo No. 2586 de 2004.”*

Que de lo anterior, es claro que, nos encontramos ante una situación anómala, por cuanto al haberse proferido un acto administrativo como lo es el de tarifas, este es concomitante y subsiste con la existencia de la resolución por la cual se crea el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, en otras palabras, las tarifas que se fijan anualmente por concepto de cobro de parqueo, solo aplican para aquellos parqueaderos que lograron hacer parte de dicho registro, y al no haberse conformado una lista de aparcaderos autorizados, se entiende que la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, ha perdido su fuerza de ejecutoriedad, por la inexistencia de parqueaderos autorizados en la cual materializar las tarifas, por lo que es ineficaz ya que no logra los fines que se persiguió con su creación.

Que como quiera que el acto administrativo donde se fijan las tarifas para el año 2022 ha perdido sus fundamentos de derecho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece: **“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

Que la situación presentada se enmarca en el numeral 2 de la norma antes transcrita, por cuanto, el fundamento mismo de la resolución de tarifas era ser el marco de cobro que debieron tener los parqueaderos elegidos y registrados para la custodia de vehículos inmovilizados, y al no cumplir esos requisitos y no haberse conformado una lista de parqueaderos, el acto administrativo por el cual se profirió la fijación de tarifas no es aplicable por la inexistencia de establecimientos comerciales seleccionados en el proceso de convocatoria.

Que ante la ausencia de una lista de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos aprehendidos por orden judicial, no se pueden materializar las obligaciones demandadas en el artículo 3° del Acuerdo 2586 de 2004, por lo que se hace improrrogable declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022, afectándose con ello la eficacia del acto administrativo, la cual es imposible que sobreviva si se da una de las causales del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que con base en lo anterior, se procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por las razones arriba esbozadas.

Que, en mérito de lo expuesto,

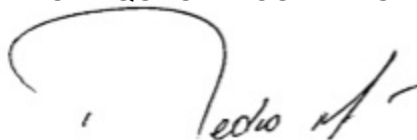
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución No. DESAJBOR21-5130 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de cobro de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipios de Cundinamarca y Leticia – Amazonas, para la vigencia 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de este acto

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella no proceden recursos, por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-debogota-cundinamarca/juridica>.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO

Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

Elaboró: Enrique Castro Martínez – Contratista
Revisó y Aprobó: Rafael Uribe Echeverry - Contratista Asesor .Área Jurídica
Revisó y Aprobó: Oscar Iván Laverde Jiménez – Coordinador Área Jurídica